



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## Resolución Gerencial Regional N° 035-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 02 de Octubre del 2019

**VISTO:** El Escrito de fecha de presentación 17 de setiembre del 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido por don **DEMETRIO NICOLAS REYES CHACALIAZA** contra la Resolución Directoral N° 215-2019-GORE-ICA/DRA, de fecha 10 de junio de 2019, la misma que declara Improcedente el pedido de pago por el concepto de Función Técnica Especializada, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 408-2019-GORE-ICA-GRDE/DRA de fecha 26 de setiembre del 2019, eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación incoado por don **DEMETRIO NICOLAS REYES CHACALIAZA** mediante escrito de fecha de presentación 17 de setiembre de 2019 con Registro N° 2671, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 215-2019-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de junio de 2019, la misma que resuelve Declarar IMPROCEDENTE el petitorio de pago por Función Técnica Especializada, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRA de fecha 30 de octubre de 2008;

Que, con Expediente Judicial N° 1428-2009 Proceso Contencioso Administrativo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional Agraria Ica, contra el Gobierno Regional y la Dirección Regional Agraria -Ica, se requirió el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRA, y mediante Sentencia de Vista de Setiembre de 2013, se Resolvió Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGRARIO DE ICA contra la DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ICA; en consecuencia ORDENÓ que la demandada cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRA, y la REVOCARON en el extremo que ordena el pago de intereses legales, REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA el pago de intereses legales;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades





# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)";**

Que, por otro lado el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, del escrito presentado, se advierte que el administrado se apersona a la instancia para interponer recurso de reconsideración; sin tener en cuenta que conforme a la parte in fine del artículo 208° de la acotada norma, señala **"(...) que deberá sustentarse en nueva prueba"**; sin embargo de la revisión del escrito el administrado no ha presentado nuevos elementos probatorios para habilitar la posibilidad de cambio de criterio. En tal sentido de conformidad a lo establecido en el artículo 213° de la acotada Ley **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo que en aplicación del principio de tuitividad y eficacia de los actos administrativos este **"recurso de reconsideración"** deberá entenderse como Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 209° de la misma Ley.;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216° del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N°215-2019-GORE-ICA-DRA, de fecha 10 junio del 2019, ha sido notificada el día





# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

19 de junio del 2019; en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008, se resuelve en su Artículo Primero: Reconocer el pago por concepto de Gastos de Ejercicios anteriores para concepto de Función Técnica Especializada a los servidores activos de la Dirección Regional Agraria Ica, ascendente al monto total de S/. 485,948.32 (Cuatrocientos Ochenticinco Mil Novecientos Cuarentiocho con 32/100 Soles), deduciendo los pagos a cuenta por dicho concepto realizados al 30 de setiembre de 2008, conforme a la liquidación alcanzada por el responsable del Equipo de Personal que forma parte de la presente;

Que, en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 005-89-EF, se establece que dentro de este proceso de homologación para financiar la diferencia entre la Remuneración Principal conformada por la Remuneración Básica y Reunificada y las escalas que se autorizaban a través del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se cumpliría el siguiente procedimiento: a) Sumar todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales, que se perciban al 30 de abril de 1989 bajo cualquier concepto o denominación, incluidos los incrementos dispuestos por los DD. SS. N° 001 y 101-88-EF, por negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 069-85-PCM, así como los otorgados institucionalmente por norma administrativa expresa. Quedan exceptuados de esta disposición sólo las bonificaciones siguientes: Personal, Familiar y la Diferencial aprobada por Decreto Supremo N° 235-87-EF y sus modificatorias y ampliatorias y demás normas complementarias, así como las asignaciones por: Racionamiento, Refrigerio y Movilidad (...). De lo antes señalado, se tendría que haber verificado en planillas que para el año 1989 se aplico esta normativa, esto es que sí se procedió hacer la suma referida en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, suma que debería incluir el monto que se percibía por Función Técnica Especializada y de ello apreciar si el resultado de la suma aplicada resulto menor que la nueva remuneración principal que se establecía en este proceso de homologación, por lo tanto y de acuerdo con la norma se tendría que completar con Recursos del Tesoro Público. En consecuencia, este tendría que haber sido el procedimiento a seguir para poder determinar el concepto de Función Técnica Especializada de acuerdo a lo normado en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF, se otorgo en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa que constituyo un proceso de nivelación de remuneraciones, dispuesto por el Artículo 234° de la Ley N° 24077 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1989, asimismo en este Decreto Supremo N° 028-89-PCM, preceptúa en su Artículo 6° que en aplicación del Artículo 7° de la Ley N° 25015 las bonificaciones por Función Técnica Especializada cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1° de Mayo de 1989. Los montos que a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrará a la Remuneración Transitoria para Homologación y se utilizará para financiar el proceso de homologación a que se refiere el Artículo 8°;



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el Literal h) del Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), instaure como una de sus funciones **emitir opinión técnica de manera vinculante** sobre las materias de su competencia. Consecuentemente las competencias de la Autoridad para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso, remuneraciones entre otras, emita de manera progresiva la autoridad; **siendo la Autoridad un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado**, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad;

Que, con el Informe Legal N° 582-2010-SERVIR/GG-OAJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha determinado que el Decreto Supremo N° 005-89-EF, mediante el cual se otorgaban en forma progresiva la bonificación por función técnica especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF, con fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066;

Que, el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", indica que **el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios generales del Derecho Administrativo**, siendo uno de ellos el **Principio de Legalidad** el cual **establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, estando a las facultades otorgadas en la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; y al contenido del Informe Legal N° 0013-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión interpuesta por don **DEMETRIO NICOLAS REYES CHACALIAZA**, respecto al pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada, toda vez que el Decreto Supremo N° 005-89-EF, mediante el cual se otorgaba en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, el citado dispositivo legal fue **DEROGADO** expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF, con fuerza de Ley según el artículo 24° de la Ley N° 25066.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SUGERIR** que la presente resolución se ponga de conocimiento al Procurador Público Regional, a fin de que inicie las acciones legales



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

correspondientes, y busque la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 543-2008-GORE-ICA-DRAG de fecha 30 de octubre de 2008, toda vez que a la fecha de emisión de dicho acto resolutivo el **DECRETO SUPREMO N° 005-89-EF SE ENCONTRABA DEROGADO.**

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 20° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, Procurador Público Regional, Secretaria Técnica de Procedimiento Disciplinario, Sub Gerencia de Recursos Humanos y los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

**REGISTRASE, COMUNICASE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. MARIANICOLA SAABAGONES VENTE  
GERENTE REGIONAL